



RADICADO. 08001-31-53-004-2016-00129
PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ

Señor Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente resolver sobre la petición de adición del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, propuesto por el apoderado del señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ. Sírvase proveer. Hoy 24 de enero de 2023.

MYRIAN RUEDA MACIAS
La Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCHO (08) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Revisado el proceso de la referencia observamos que en fecha 16 de diciembre de 2022, el doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, en su calidad de apoderado judicial del señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, solicita al despacho la adición del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Fundamenta su petición argumentando que *“la decisión tomada tiene la incidencia de afectar los derechos fundamentales del deudor, toda vez que le impide tener acceso a la normalización de sus obligaciones. Por consiguiente, la afectación de la esfera de estos, es un asunto que hace parte de los extremos del litigio y tiene que ser sustentada por su despacho”*, por lo cual, solicita resolver los extremos de la Litis reseñados en la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 287 del Código General del proceso establece que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

.....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

Por su parte el inciso quinto del numeral 3° del artículo 37 de la Ley 1116 del 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, establece: *“Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley”.*

En el caso que nos ocupa, se observa que no se presentó el acuerdo de adjudicación en el término concedido por auto de fecha 23 de agosto de 2022, y los acreedores no presentaron ningún tipo de objeción en el término previsto por el artículo antes citado, por lo cual se entiende que las partes aceptan que el juez adjudique los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley; en ese sentido no hay lugar a la normalización de obligaciones alegada por el apoderado del señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, toda vez que, en el presente caso ya se agotó esa etapa la cual fue incumplida, procediendo entonces continuar con lo dispuesto los incisos 5° al 7° del citado artículo.

En virtud de lo anterior y, en seguimiento a los presupuestos de los artículos antes transcritos, se hace evidente que no existe mérito para adicionar o complementar el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, toda vez que este despacho fundamentó en debida forma y de fondo su decisión al momento de emitir el auto cuestionado, por lo cual la solicitud de adición elevada por el apoderado del señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, deberá ser rechazada.

Una vez en firme el presente auto regrese al proceso al despacho para continuar con el trámite de adjudicación.

Por anterior se,

RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de adición el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, realizada por el apoderado judicial del señor JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ, por improcedente.
2. En firme el presente auto regrese al proceso al despacho para continuar con el trámite de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e9d5e4d28927cb525cd45c0529dacac7ea9e2e15aead8912a9a95d0aa939d4**

Documento generado en 08/02/2023 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>